



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:
VIVANCO CAMARENA NANCY**

**TEMA DEL TRABAJO:
PROPUESTA PARA REGULARIZAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE
LLEVA A CABO LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD
DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, PREVIO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN A TRAVÉS DE SU
COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y
MEDIO AMBIENTE**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

“...Terminar una obra vale más que comenzarla: lo que cuenta es la perseverancia, y no la pretensión...”
Eclesiastés 7:8

A DIOS, por llevarme siempre de su mano llenándome de fortaleza.

A MI PADRE, LEONARDO VIVANCO GONZÁLEZ, por su apoyo y enseñanzas brindados a cada momento de mi vida.

A MI MADRE, MA. DEL REFUGIO CAMARENA GONZÁLEZ, por siempre creer en mí y enseñarme el valor y fuerza con su inmenso amor y ejemplo.

A MI ESPOSO, OMAR AJOLEZA SÁNCHEZ, por estar a mi lado en todo momento brindándome su apoyo, creyendo siempre en mí.

A MIS HIJOS, AXEL OMAR Y ARMANDO TADEO AJOLEZA VIVANCO, por enseñarme a sonreír en todo momento y a luchar para conseguir mis sueños, los amo.

A MI HERMOSA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, muy en especial a mi FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES, ARAGÓN, porque me han dado todo al abrirme las puertas del conocimiento.

A TODOS MIS MAESTROS DE LA LICENCIATURA, por todo el conocimiento, vivencias, consejos y confianza brindados; a las MAESTRAS ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS y DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ, por su paciencia y consejos, piezas clave en la realización de este trabajo.

A MI HONORABLE SINODO, por el valioso tiempo que dedicaron al presente trabajo de investigación.

PROPUESTA PARA REGULARIZAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE
LLEVA A CABO LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL
MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, PREVIO AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO COMÚN A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN DE
INSPECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

pág.

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN	III

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS Y DE SU COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

1.1 DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD	1
1.1.1 Estructura	3
1.1.2 Funciones	5
1.2 COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	7
1.2.1 Estructura	8
1.2.2 Objetivo	10
1.2.3 Funciones	10

CAPÍTULO 2

LA VISITA DE VERIFICACIÓN

2.1 CONCEPTO	13
2.2 AUTORIDAD QUE LA REALIZA	16
2.3 PROCEDIMIENTO	18

2.3.1 Etapas	20
2.3.2 Resolución	22
2.3.3 Ejecución	24

CAPÍTULO 3

PROPUESTA PARA REGULARIZAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE LLEVA A CABO LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

3.1 FALTA DE REGULACIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN PREVIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN	25
3.1.1 Consecuencias	27
3.2 NECESIDAD DE REGULAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN PREVIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	29
3.3 REFORMA AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO	31
3.3.1 Beneficios	35
CONCLUSIONES	37
FUENTES CONSULTADAS	39

INTRODUCCIÓN

Actualmente sucede que en el Municipio de Ecatepec de Morelos, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente está facultado de acuerdo al Bando Municipal de Ecatepec de Morelos para ordenar que el Inspector adscrito a la Coordinación de Inspectores de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Verificación y Normatividad, de acuerdo a sus facultades conferidas en el propio Bando realice de la visita de verificación previa a la iniciación del Procedimiento Administrativo Común, con la que se determine si las construcciones en proceso o terminadas cumplen con la normatividad aplicable, fundamentando la misma en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que ocasionara que al regular este numeral la visita de verificación una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Común dentro de su etapa de tramitación del procedimiento, la visita de verificación ordenada por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente no se encuentre fundada conforme a derecho, incurriendo así el Inspector que la lleve a cabo en responsabilidad administrativa al violentar la esfera jurídica del gobernado al realizar un acto administrativo sin seguir el orden de las etapas del propio procedimiento, lo que provocará que el gobernado pueda recurrir la misma mediante el Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo, o por medio de una demanda de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que la presente tesina se integra de 3 capítulos; en el capítulo 1 se abordan lo que es la Dirección de Verificación y Normatividad así como su estructura y funciones; al igual de se refiere lo que es la Coordinación de Inspección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente haciendo un estudio de su estructura, objetivo y funciones, por lo que se denomina GENERALIDADES DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS Y DE SU COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE. El capítulo 2 se titula LA VISITA DE VERIFICACIÓN, en el que se estudia su concepto, la Autoridad que la realiza y

el Procedimiento, analizando dentro de este cada una de sus etapas para llegar a determinar lo que es su Resolución y Ejecución de la misma.

Finalmente, el capítulo 3 es nombrado PROPUESTA PARA REGULARIZAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE LLEVA A CABO LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, en donde se hace un análisis de la falta de regularización de la visita de verificación previa al Procedimiento Administrativo Común, así como sus consecuencias; de igual forma se estudia la necesidad de regular la visita de verificación previa al Procedimiento Administrativo Común de realiza la Dirección de Verificación y Normatividad del Municipio de Ecatepec de Morelos, previo al Procedimiento Administrativo Común a través de su Coordinación de Inspección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; y se anota la propuesta de esta investigación culminando en reformar el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En todo el trabajo de investigación fueron aplicables los métodos teóricos tales como análisis y síntesis, lógico deductivo, deductivo directo y lógico inductivo, aplicando a esta tesina las técnicas de investigación denominadas documental y de campo.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS Y DE SU COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

1.1 DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD

Antes de iniciar con el presente estudio, es necesario saber que es la Administración Pública, debiendo entenderse esta última desde el punto de vista formal como “el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales”¹; y desde el punto de vista material es “la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión”.²

De acuerdo a lo anterior se deduce que la Administración Pública, es un organismo público con poder político para realizar funciones conferidas de acuerdo a su competencia al que se le dota de los medios necesarios para resolver problemas de gestión y existencia propia para con los demás organismos así como con la ciudadanía, a efecto de satisfacer los intereses generales y asegurar la ejecución de su misión conferida.

En ese orden de ideas la Dirección de Verificación y Normatividad, es un órgano de la Administración Pública desconcentrado, y dependiente del propio Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos con esfera de competencia administrativa determinada, el cual goza de naturaleza jurídica atendiendo a su competencia y se delimita de acuerdo a su origen.

¹ FRAGA, Gabino, **Derecho Administrativo**, Cuadragésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 119.

² Idem

A su vez estos órganos son una autoridad administrativa, refiriendo al respecto Adriana Daniela Martínez Covarrubias que: “cuando las facultades otorgadas a un órgano implican poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad”³. En esa tesitura, la Dirección en estudio es una autoridad administrativa, ya que se le otorgan facultades de acuerdo a su competencia, mismas que implican que pueda tomar decisiones a efecto de poder ejecutar los actos de naturaleza jurídica en cuanto afecten los intereses de los particulares, pudiendo imponer a los mismos sus diversas determinaciones por medio de la ejecución.

Derivado de los párrafos anteriores se tiene que dentro del régimen municipal existen diversos órganos de Administración Pública, determinados como autoridades, dentro de los cuales se encuentra a la Dirección de Verificación y Normatividad la cual se encuentra regulada en el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, (BMEM) en su artículo 73, primer párrafo, dispositivo que a la letra indica:

“Artículo 73. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Verificación y Normatividad practicará visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa, ... permitiendo así, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, bajo los principios de certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, así como la aplicación de sanciones que se establezcan en el presente Bando Municipal y en los demás ordenamientos legales aplicables. ...”

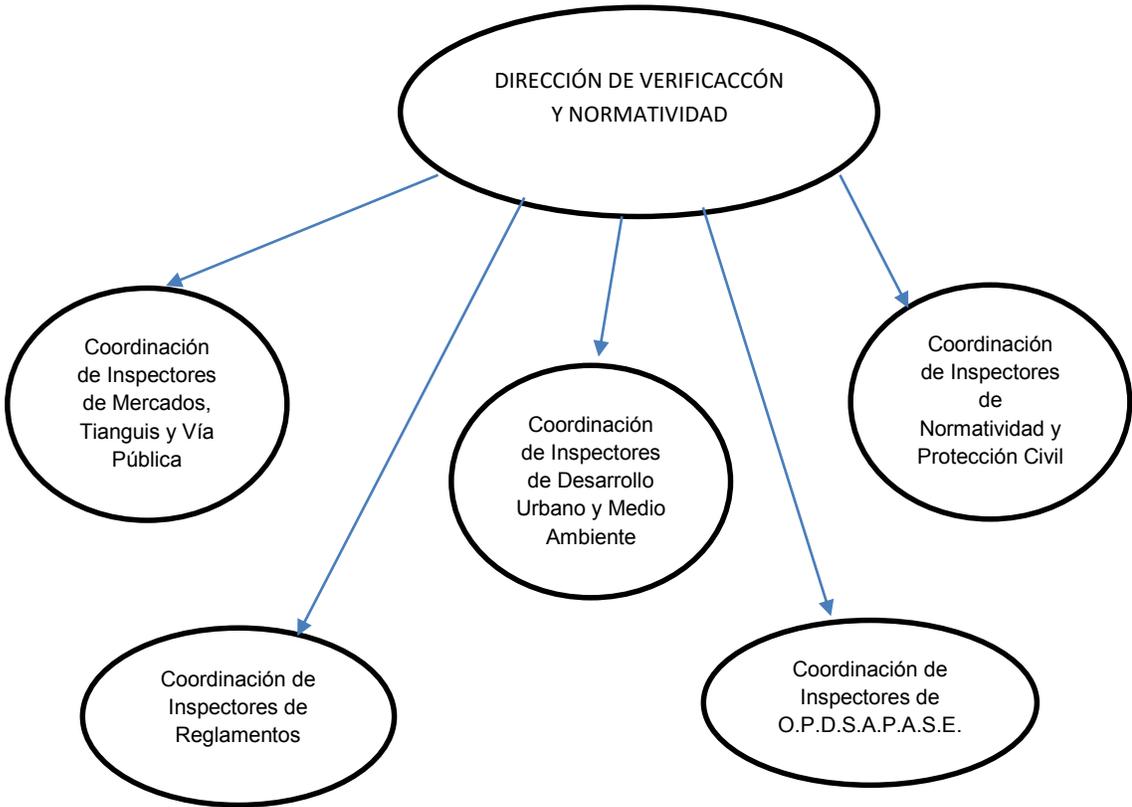
Por lo anterior, al ser la legislación municipal expedida por los Congresos locales, como legislación reglamentaria del artículo 115 Constitucional, el propio Ayuntamiento en el BMEM, faculta a la Dirección de Verificación y Normatividad

³ BOCANEGRA SIERRA, Raúl, **La Teoría del Acto Administrativo**, Primera edición, Ed. Iustel, España, p. 128.

para realizar las visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa en materia de los diversos órganos de la administración pública en que se divide el Ayuntamiento, a efecto de ordenar y ejecutar medidas de seguridad necesarias para cumplir con la normatividad vigente y aplicable.

1.1.1 Estructura

La organización con la que cuenta la Dirección en estudio para su eficaz funcionamiento fue dividida en coordinaciones, que serán competentes en diferentes áreas de la Administración Pública; misma que se encuentra regulada en el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en su Capítulo VIII, artículo 73, tal y como se demuestra con el siguiente organigrama:



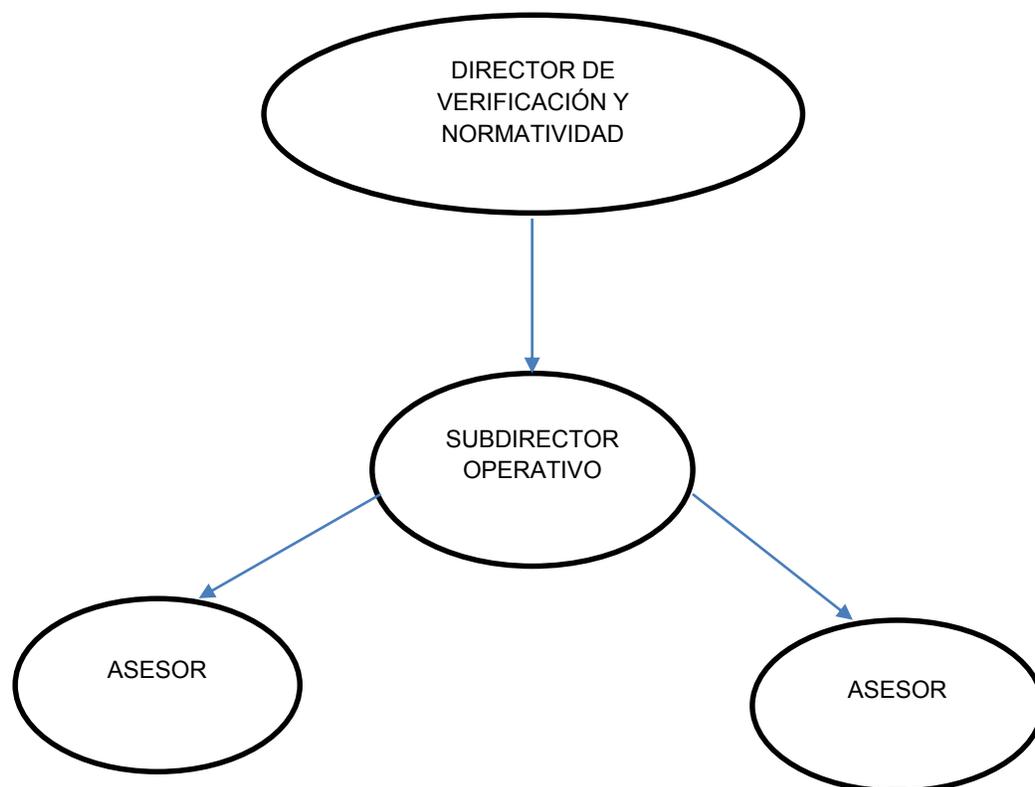
Atendiendo al organigrama, anterior cabe precisar que la Dirección de Verificación y Normatividad es la encargada de realizar las visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa, mediante sus diversas coordinaciones; mismas que atenderán facultades de diversas materias, por así expresarlo el artículo 73 del BMEM siendo las siguientes:

- Coordinación de Inspectores de Mercados, Tianguis y Vía Pública, la cual vigila las actividades comerciales en estos lugares;
- Coordinación de Inspectores de Reglamentos, vigila los establecimientos comerciales de acuerdo a la naturaleza de la actividad del giro autorizado;
- Coordinación de Inspectores de Normatividad y Protección Civil, vigila todas las instalaciones de actividades industriales, comerciales y de servicios, consideradas de bajo riesgo, es decir, eventos masivos y/o espectáculos;
- Coordinación de Inspectores de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, vigila la ejecución de obras e instalaciones de acceso a la infraestructura vial local, de cualquier tipo de obra civil, anuncio o publicidad en infraestructura o en derecho de vía, así como la construcción, instalación y establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, en materia de Desarrollo Urbano y vigila la política ambiental y la preservación de los recursos naturales respecto al Medio Ambiente y
- Coordinación de Inspectores del OPDSAPASE, vigila que los usuarios, concesionarios permisionarios o responsables solidarios y terceros relacionados cumplan con la Ley del Agua del Estado de México.

Por lo que resulta que la Dirección de Verificación y Normatividad a través de sus cinco Coordinaciones realiza las visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa a efecto de verificar que se cumpla con las

disposiciones de los ordenamientos legales aplicables, por así disponerlo el artículo 73 del BMEM.

Cabe aclarar que para la página de la Dirección en estudio esta se integra por los funcionarios encargados del despacho atendiendo a un orden jerárquico de acuerdo a sus funciones de la siguiente manera⁴:



En el organigrama anterior, se aprecia que esta Dirección no cuenta con un departamento jurídico que regule la verificación de acuerdo a la normatividad aplicable, ni refiere el superior jerárquico inmediato de las Coordinaciones en que esta Dirección se subdivide, por lo que resulta necesario que el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, específicamente la Dirección en estudio

⁴ ECATEPEC DE MORELOS, **Organigramas**, 02 de septiembre de 2014 8:10 pm., Disponible: <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/organigramas/Directorio%20de%20Verificación%20y%20Normatividad.pdf>

actualice su organigrama a efecto de precisar su relación para con sus cinco Coordinaciones.

1.1.2 Funciones

Es necesario partir de la idea que el término función, es distinto al de facultad y atribución. La primera se refiere a las tareas encomendadas a cada una de las áreas de la Administración Pública, “Etimológicamente proviene del latín *Fungere*, que significa hacer, cumplir, ejercitar; asimismo, etimológicamente el vocablo *administrar* se deriva del latín *ministrare* que significa *servir a*, por lo que la función administrativa es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.”⁵

Respecto a la facultad, cuando se alude a esta lo primero que se debe tener presente es que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello a lo que están estrictamente facultados y que en el mismo orden de ideas serán facultades aquellas que expresamente la ley conceda⁶ y la atribución son los “medios para alcanzar determinados fines, es natural que el número y extensión de aquéllas varíen al variar éstos. Los criterios para fijar unas y otras no constituyen cuestiones jurídicas, sino que corresponden al campo de las ciencias políticas”.⁷

Así, la Dirección en estudio cuenta con funciones, la cual como su nombre lo indica está encargada según lo regula el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado De México en su artículo 73 primer párrafo infine, numeral que a la letra indica:

“Artículo 73...Practicar visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa, en materia de Mercados, Tianguis y Vía Pública, Reglamentos, Normatividad y

⁵ MONOGRAFÍAS, **La Función Administrativa**, 08 de septiembre de 2014 7:30 pm., Disponible: www.monografias.com/trabajos89/la-funcion-administrativa/la-funcion-administrativa.shtml

⁶ QUIROS ACOSTA Enrique, **Lecciones de Derecho Constitucional**, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 247.

⁷ FRAGA, Gabino, **Derecho Administrativo**, cuarentava edición, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 14.

Protección Civil, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E)..., así como la aplicación de sanciones que se establezcan en el presente Bando Municipal y en los demás ordenamientos aplicables...”

Lo anterior a través de sus diversas Coordinaciones, a efecto de lograr la certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, a que se encuentran obligadas cada una de ellas.

De igual forma, la Dirección en estudio cuenta con atribuciones específicas, por lo que el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en su artículo 74, refiere que inspecciona y/o verifica que se cumplan con los requisitos que establecen las normas jurídicas aplicables en:

“Artículo 74. La Dirección de Verificación y Normatividad, tendrá las siguientes atribuciones: inspeccionar y/o verificar que

I. las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios,

II. los usuarios de agua potable, concesionarios o permisionarios, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados,

III. las instalaciones de los establecimientos que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, consideradas de bajo riesgo,

IV. todo tipo de eventos masivos y/o espectáculos,

V. las actividades comerciales en los mercados públicos municipales, tianguis y el comercio en las vías públicas,

VI. política ambiental.

VII. las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios,

VIII. Llevar a cabo como medida provisional la suspensión de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, obras en proceso, que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad, las disposiciones en materia ambiental, no cuenten con sus licencias y/o permisos correspondientes.”

Del numeral anterior, se deduce que las atribuciones de la Dirección en comento son las de verificar y/o inspeccionar a través de sus diversas Coordinaciones respecto a su materia de competencia, cotejando que se cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables a cada área.

Finalmente, la única facultada de efectuar las visitas de supervisión, inspección, verificación, suspensión y/o clausura administrativa, en materia de cada una de las Coordinaciones referidas en párrafos anteriores es la Dirección en estudio, la cual debe practicarlas atendiendo al Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por así disponerlo en su artículo 142, que a la letra dice:

“Artículo 142. ...de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.”

En ese orden de ideas, todas las visitas realizadas por la Dirección en comento deben cumplir con formalidades de fondo y forma siguiendo todos y cada uno de los pasos del procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

1.2 COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

La Coordinación en estudio emana de la Dirección de Verificación y Normatividad, misma que es un órgano de la administración pública que actúa con competencia legal expresa, es decir “ El que un órgano tenga competencia significa que se encuentra facultado para realizar los actos que el ordenamiento jurídico le concede.”⁸, por lo que esta Coordinación de acuerdo a las facultades conferidas por el BMEM, se encarga de verificar y/o inspeccionar que las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos,

⁸ PATIÑO MANFFER, Ruperto, ARMIDA REYES, José Raúl, **Temas Selectos de Derecho Administrativo**, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 95.

subdivisiones y lotificaciones para condominios, cumpla con los requisitos y normas aplicables, en materia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

1.2.1. Estructura

La Coordinación en estudio tiene una división de áreas u órganos en las que se divide el trabajo de esta y su parte fundamental es la llamada Unidad Orgánica, misma que se identifica como el conjunto de Objetivos, funciones, especialidades, puestos, personas, recursos, sistemas y procedimientos, entre otros componentes, para desarrollar una especialidad o un conjunto de asuntos propios.

Por tanto, la Unidad orgánica es un componente de organización y gestión del trabajo, consecuentemente, su diseño y existencia deberá justificarse bajo principios de un análisis riguroso de su especialidad y de la justificación de sus roles y aportaciones de bienes y servicios para el conjunto de la administración municipal.

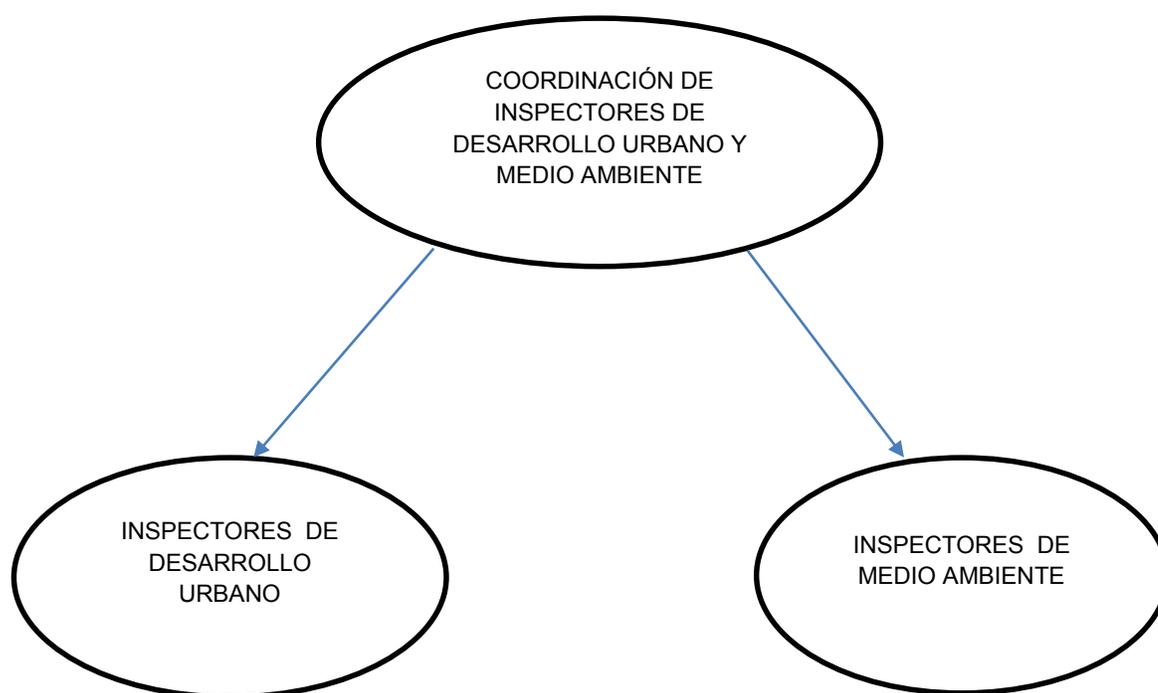
La estructura orgánica está integrada por distintas unidades que se integran en una lógica de división del trabajo bajo criterios tales como:

- Ramas de especialidad y jerarquías
- Participación de su especialidad en el proceso general de la organización
- Relaciones de coordinación y roles de participación en programas y proyectos
- Servicios y apoyos en cadenas productivas (insumo, proceso, cliente, producto).
- Roles de autoridad técnica, funcional, administrativa y legal, entre otros.

En función del tipo de división del trabajo una estructura orgánica se integra en modalidades de interacción de sus unidades, de conformidad con diversos modelos de relaciones jerárquicas, coordinación, centralización,

descentralización, procesos internos, procesos sujetos a maquila externa, etcétera⁹.

En este contexto, el propio nombre refiere que la Coordinación se integra de un Coordinador y diversos Inspectores, los cuales actúan en coadyuvancia con la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo esta última la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuyo objeto es regular el desarrollo urbano, tal y como se demuestra con el siguiente organigrama:



1.2.2 Objetivo

El objetivo de esta Coordinación se encuentra regulado por el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, en su artículo 85, dispositivo que a la letra indica:

⁹Vid. IDEFOM, **Administración Municipal**, 02 de septiembre de 2014 8:30 pm., Disponible: www.idefom.org.mx/localis/Administracion_Municipal.pdf

“Artículo 85. ...regular el desarrollo Urbano de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, el reglamento respectivo, y demás ordenamientos del Territorio y Orientación del Poblamiento en la Zona Metropolitana del Valle de México.”

De lo anterior, se infiere que la Coordinación en estudio tiene como objetivo realizar la visita de verificación a efecto de regular que el desarrollo Urbano sea conforme a las disposiciones legales aplicables.

1.2.3 Funciones

Las funciones conferidas a la Coordinación de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, las regula el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México en su artículo 73, inciso d), dispositivo que a la letra indica:

“Artículo 73. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Verificación y Normatividad practicará visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa a través de las siguientes coordinaciones:...

d) Coordinación de Inspectores de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.- Realizará la vigilancia de la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vial local, para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad en la infraestructura o en el derecho de vía, así como para la construcción, instalación y establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios o cualquier otro medio de comunicación...”

Resultando entonces, que la función de dicha Coordinación es la de vigilar, misma que realizan los Inspectores adscritos a esta facultados mediante mandamiento escrito denominado orden de visita de verificación, inspección y/o suspensión ordenada por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Asimismo, al coadyuvar esta Coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, esta última la faculta de acuerdo a lo establecido por el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, artículo 87, a

realizar otro tipo de funciones en materia de asentamientos humanos y del régimen condominal.

Por lo que se concluye que la Coordinación en comento a efecto de cumplir con sus funciones, trabaja de manera conjunta con la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, realizando el acto administrativo denominado visita de verificación creando, reconociendo, modificando, transmitiendo, declarando o extinguiendo derechos u obligaciones, a efecto de supervisar que las obras civiles, anuncios publicitarios, antenas de comunicación y los asentamientos humanos, incluyendo los sujetos a régimen condominal no contravengan a lo dispuesto en la legislación jurídica aplicable a la materia.

CAPÍTULO 2

LA VISITA DE VERIFICACIÓN

2.1 CONCEPTO

A efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable o de las medidas ordenadas mediante Acuerdo o Resolución Administrativa, las autoridades administrativas realizan actos llamados visitas de verificación. En esa tesitura “el origen etimológico del término verificación, el cual emana del vocablo ‘verificare’, un verbo que es la suma de estas dos partes claramente diferenciadas: ‘veritas’, que puede traducirse como ‘verdadero’, y ‘facere’, que ejerce como sinónimo de ‘hacer’”.¹⁰

De acuerdo con lo anterior, la visita de verificación es el acto administrativo¹¹ mediante el cual la autoridad administrativa observa y revisa en el lugar donde se encuentren físicamente lo que dio origen al acto de verificación, a fin de determinar si se cumple con la normatividad vigente aplicable, a las circunstancias de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la autoridad que emitió el acto.

Asimismo, todo acto administrativo debe plasmarse físicamente en un documento, y la visita de verificación al ser un acto de este tipo, se levanta mediante un acta circunstanciada, misma que debe ser posterior a que el verificador o inspector comisionado haya entregado previamente la debida Orden de Visita de Verificación, por así regularlo la ley, siendo el primero un instrumento para obtener información detallada sobre la situación que se generó durante la diligencia, debiendo contener dicha acta una serie de

¹⁰ DEFINICIÓN DE, **Verificación, que es, significado y concepto**, 10 de septiembre de 2014 8:30 pm., Disponible <http://definicion.de/verificacion>.

¹¹ Manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones. ACOSTA ROMERO, Miguel, **Compendio de Derecho Administrativo, Parte General**, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 419.

requisitos, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la autoridad administrativa podrá practicar visitas de verificación cuya finalidad será comprobar el cumplimiento de la normatividad vigente; pudiendo exigir en su caso la exhibición de documentos que acrediten el cumplimiento de dichas disposiciones; para lo cual deben de cumplirse las siguientes formalidades:

- Debe existir una orden;
- La Orden debe ser expedida por una autoridad;
- Debe precisarse el lugar que se va a inspeccionar;
- La persona a la cual se dirige;
- El objeto de la visita;
- Tendrá que realizarse un acta circunstanciada de la visita;
- La visita tendrá que efectuarse en la presencia de dos testigos, que deberán de ser propuestos por el ocupante del lugar inspeccionado o por la Autoridad en caso de negativa.

Por lo que resulta que el requisito de levantar un acta, así como al cumplimiento de la regulación y requisitos para la realización de las visitas de verificación, se puede considerar que tiene un fin determinado, el cual se concreta en levantar el acta correspondiente, el cual sirve de base para poder iniciar un procedimiento; de ahí la importancia de que tanto la orden como el acta de visita de verificación cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales, ya que en caso de que los mismos se encuentren afectados de alguna irregularidad, serán nulos y por ende la resolución que pudiera dictarse, sería susceptible de ser declarada nula por provenir de actos viciados.

Igualmente, en el Título Sexto, DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES, Capítulo Primero, De las visitas de Verificación, artículo 18.68, del Código Administrativo del Estado de México se refiere que:

“Artículo 18.68. Las visitas de verificación tendrán por objeto comprobar que en las construcciones terminadas o en proceso se observe el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de este Libro, las Normas Técnicas, los proyectos autorizados a través de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable.

Las visitas de verificación se realizarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Del numeral anterior, se deduce que la visita de verificación es el acto de autoridad mediante el cual se pretende comprobar que todas las construcciones en proceso o terminadas cumplan con la normatividad aplicable, debiendo realizarse conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México en su Artículo 128, el cual establece que:

La visita de verificación solo se practica por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, expresando el nombre del visitado, así como el del servidor público que la efectúa; lugar o zona a verificar, objeto y alcance de la visita, fundamentación jurídica, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Por lo que se observa que el acto de autoridad denominado visita de verificación se realiza de acuerdo primero con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y después de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables que en este caso son el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, a efecto de no violentar las garantías individuales de los gobernados en el ejercicio de los

actos administrativos tendientes a verificar que las construcciones en proceso o terminadas cumpla con la normatividad aplicable.

2.2 AUTORIDAD QUE LA REALIZA

Partiendo de la idea que una autoridad es, aquel órgano “de la Administración Pública Centralizada tiene facultades de decisión y ejecución, se ha considerado que son autoridad... Para los efectos del Amparo, la Suprema Corte ha establecido que el término autoridad corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”¹²

Deduciéndose del párrafo anterior que la autoridad es aquella persona con facultad de decisión y ejecución que puede disponer de la fuerza pública a través de actos administrativos de los órganos de la Administración Pública; refiriendo al respecto el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo 128, dispositivo que a la letra indica:

“Artículo 128. Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables...”

Por lo que del numeral anterior se entiende que la autoridad administrativa es la que realiza la visita de verificación refiriendo al respecto el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos en su artículo 142 que a la letra dice:

“Artículo 142. Las verificaciones se realizarán por la Dirección de Verificación y Normatividad...”

¹² ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p.426.

A través de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo concretamente un Inspector¹³ el encargado de llevar a cabo la visita de verificación, mediante el mandamiento escrito emitido por autoridad competente que en este caso es el Director de Verificación y Normatividad.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad que realiza la visita de verificación es empleado público llamado Inspector¹⁴ el cual es una persona con conocimiento y habilidad suficiente para llevar a cabo la verificación realizando el informe correspondiente llamado Acta de Visita de Inspección¹⁵, Verificación y/o Suspensión mediante mandamiento escrito llamado Orden de Visita de inspección, Verificación y/o Suspensión, emitido por la Dirección de Verificación y Normatividad.

2.3 PROCEDIMIENTO

La Administración Pública, basa su accionar principalmente con la emisión de actos administrativos, los cuales deben cumplir con una serie de requisitos para ser considerados como válidos, ya que normalmente para su formación requiere estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales, ese conjunto de formalidades y actos que proceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo.¹⁶

Por lo que entonces el Procedimiento Administrativo es un conjunto de actos administrativos sometidos a formalidades jurídicas, mismos que siguen un

¹³ Persona competente, con conocimiento y habilidad suficiente para llevar a cabo la inspección de la cosa asegurada y elaborar el informe correspondiente, DEFINICION LEGAL, **Definición de Inspector**, 10 de septiembre de 2014 8:50 pm., Disponible: <http://www.definiciónlegal.com./definicionde/Inspector.htm>.

¹⁴ Es la persona cuyo oficio consiste en vigilar o examinar algo. En cuanto a examinar entendemos la actividad en cuya virtud se realiza una investigación, indagación o análisis de una persona o cosa. ARELLANO GARCIA, Carlos, **Derecho Procesal Civil**, décima edición, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 321.

¹⁵La inspección es la acción de inspeccionar. A su vez inspeccionar es examinar como inspector. Idem.

¹⁶FRAGA, Gabino, op. cit., p. 254.

determinado orden cronológico y funcional, para poder verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer.

En ese mismo contexto, Miguel Acosta Romero dice que “el Procedimiento Administrativo es el conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto, no busca la resolución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto.”¹⁷

De los conceptos anteriores, es posible determinar que el Procedimiento Administrativo es el conjunto de etapas a seguir, relacionadas una con la otra, con el objeto de configurar un acto administrativo, garantizando la seguridad jurídica y de legalidad de los particulares.

Asimismo, el procedimiento¹⁸ en el que intervengan los particulares, debe llenar, de acuerdo con el interés público que se persiga, determinados requisitos que son: que sea por escrito, fundado motivado y que dé al particular la garantía de audiencia. Que se realice por medio de los órganos competentes, llenando las formalidades que el Derecho exija para cada caso; por los motivos previstos en la ley y en el contenido y finalidad que la misma haya designado para cada caso.

Por lo que a través del procedimiento administrativo se busca el beneficio de la administración y de los administrados, haciendo justo y equilibrado los trámites o procedimientos que el particular puede usar en su beneficio, teniendo la administración la pretensión de dictar sus actos conforme a Derecho, al igual los gobernados merecen que se salvaguarden sus garantías individuales, siendo que la Administración Pública debe realizar sus actos administrativos bajo un régimen legal, basado principalmente, en los principios del procedimiento administrativo, refiriendo el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos en su artículo 142 dispositivo que a la letra indica:

¹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 466.

¹⁸ Conjunto de pasos a seguir para un fin,... el proceso engloba al procedimiento, de donde tendremos un proceso jurisdiccional de conocimiento con un procedimiento ordinario, especial o ejecutivo; en todos se resuelve una controversia. BUCIO ESTRADA, Rodolfo, **Derecho Procesal Civil**, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2012, p. 12.

“Artículo 142. En toda visita de verificación, el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a exigir que el verificador se identifique plenamente, corroborar la autenticidad de los datos contenidos en la orden de visita, designar dos testigos y, asimismo, los derechos que le otorguen los demás ordenamientos legales.”

En ese orden de ideas la visita de verificación tiene su propio Procedimiento Administrativo el cual es regulado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo 128, que dice

Al momento de iniciarse la verificación, los visitantes deben identificarse ante la persona con la que se entienda la diligencia, siendo esta última requerida por los visitantes para que nombre dos testigos para intervenir en la diligencia, en caso de que no los nombre el visitador los podrá designar; en seguida el visitado está obligado a permitir al visitador el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran; de lo anterior los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia debiendo firmar el acta todos los que intervinieron en la diligencia debiendo hacerse constar en caso de existir la negativa a firmar. Finalmente se debe entregar un ejemplar legible del documento al visitado.

Por lo que resulta que la visita de verificación se debe apegar a los lineamientos de la normatividad, procurando reducir al mínimo, las probables arbitrariedades de los visitantes en perjuicio de la esfera jurídica de los particulares, ya que se debe garantizar que la actuación sea válida y eficaz, con el propósito de poder cumplir con la finalidad primordial de satisfacer el interés común.

2.3.1 Etapas

El procedimiento tiende a asegurar que antes de dictar un acto, la Administración cumplir una serie de trámites, impuestos por la propia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por la legislación ordinaria, que se corresponden estrictamente con derechos de los particulares, por lo que este como ya se estableció, se trata de una serie de pasos o etapas, para formar un acto administrativo, pudiendo iniciar el procedimiento de oficio o a instancia de parte, por así disponerlo el artículo 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 124.- La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.”

De lo anterior se deduce que cuando es de oficio la Autoridad Administrativa competente emite un acuerdo por iniciativa propia, de conformidad con el registro que aparezca en los archivos, en caso de que se detecte alguna anomalía o cuando se tenga conocimiento de riesgo inminente que ponga en peligro a la sociedad. Cuando es a instancia de parte, se trata de las solicitudes que los gobernados hacen a la autoridad competente mediante escrito en el que conste nombre y domicilio para recibir notificaciones del promovente, hechos, razones y petición de forma clara y concisa, lugar y fecha, firma del solicitante, así como la autoridad a la que se dirige.

Por lo que, la autoridad administrativa puede iniciar el Procedimiento Administrativo de oficio o a petición de parte siendo necesario que la Autoridad Administrativa tenga la veracidad de las manifestaciones que aporta la parte que inicia el Procedimiento, así como el motivo y en su caso las pruebas documentales que avalen la petición del gobernado, con el fin de dar curso a su petición; pudiendo la autoridad determinar la Iniciación o no de un Procedimiento Administrativo.

El Código de Procedimientos Administrativos refiere que son tres las etapas en las que se divide el Procedimiento Administrativo, siendo estas: de la iniciación del Procedimiento, de la tramitación del procedimiento y de la terminación del Procedimiento, por lo que una vez que se acordó iniciar el

Procedimiento Administrativo, la autoridad debe asignarle un número progresivo al expediente, como lo refiere el numeral citado anteriormente.

Siguiendo con el procedimiento la Autoridad realizará los actos de tramitación necesarios para conocer y comprobar los datos necesarios para emitir la resolución correspondiente, para lo cual en caso de ser necesario puede solicitar informes a otras Autoridades y realizar la visita de verificación.

Acto seguido se debe otorgar la garantía de audiencia, la cual es regulada en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo 129, numeral que indica

Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas: se expide citatorio en el que se exprese nombre a quien se dirige, lugar, fecha y hora de la audiencia, objeto de la diligencia, fundamentación jurídica, su derecho a aportar pruebas, así como nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que lo emite; la diligencia se desahoga atendiendo al citatorio teniendo que dar a conocer la Autoridad al gobernado las constancias y pruebas que obran en el expediente, en seguida debe admitir y desahogar las pruebas que este ofrezca, pudiendo formular el mismo alegatos, levantando finalmente la Autoridad el acta correspondiente.

Una vez concluida la Garantía de Audiencia, se deben desahogar las pruebas que por su naturaleza lo requieran, para lo cual la Autoridad debe fijar fecha y hora. Finalmente, se pasa a la etapa de Terminación del Procedimiento, el cual de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en el artículo 132 puede terminar de diversas formas, precepto que a la letra indica:

“Artículo 132. El Procedimiento terminará por:

I. Desistimiento;

II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;

- III. Resolución expresa del mismo;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y
- V. Resolución negativa ficta.”

Del numeral anterior se entiende que la Resolución Administrativa puede ser de diversas formas, sin embargo la que se materializa es la resolución expresa misma que se analiza en el siguiente apartado.

2.3.2 Resolución

Para el Gonzálo Hernández Armenta, la resolución administrativa “es aquella mediante las cuales se decide sobre la pretensión deducida en la instancia de reacertamiento, definiendo a las resoluciones administrativas de reacertamiento, como “el acto jurídico mediante el cual la autoridad administrativa, como consecuencia de un recurso administrativo, decide sobre la ilegalidad de un acto dictado por los órganos de la administración pública.”¹⁹

En ese contexto, existen supuestos en los que la Resolución Administrativa consiste solo en la declaración de las circunstancias que ocurran en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Esto se produce en los casos de prescripción, renuncia del derecho o desistimiento de la solicitud, así como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. Al respecto el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo 136, expresa lo siguiente:

La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará: Nombre de las personas a las que se dirija; la decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso; los fundamentos y motivos que la sustenten; los puntos decisorios o propósitos de que se trate; y el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

De lo anterior, se entiende que, la Resolución Administrativa es el acto administrativo mediante el cual se finaliza el Procedimiento Administrativo, el

¹⁹ ARMENTA HERNÁNDEZ, Gonzálo, *Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*, Séptima edición, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 98.

cual se debe de dictar por escrito debiendo analizar la Autoridad cada uno de los puntos planteados por el interesado, así como las pruebas aportadas y desahogadas durante el procedimiento y finalmente las normas aplicables.

Una vez agotada la etapa procesal de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de los interesados, y una vez que están debidamente integradas las constancias del asunto en que se actúa, la Autoridad Administrativa, está obligada a dictar la Resolución Administrativa que en derecho proceda y a notificarla cualquiera que sea el resultado.

2.3.3 Ejecución

El acto administrativo perfecto, produce sus efectos a partir del momento en que ha quedado formado y una vez que se cumplan ciertos requisitos que las leyes puedan establecer para que el propio acto sea conocido, tales como los relativos a la notificación mediante comunicación personal, o mediante publicación en algunas de las formas que las mismas leyes disponen. Pero puede ocurrir, y esto principalmente cuando se trata de actos que imponen a los particulares alguna obligación o de actos de la Administración que puedan afectar la esfera jurídica de los mismos particulares, que el acto no sea voluntariamente obedecido. Entonces surge el problema de cómo debe proceder el Poder público para la ejecución de sus resoluciones.²⁰

Entonces, la ejecución de un acto administrativo es el cumplimiento de estos por la Autoridad, es decir son actos que voluntariamente no ha hecho el obligado y no sean personalísimos, es decir, que puedan ser realizados por una persona distinta del obligado, resultando las costas a cargo del obligado, pudiendo seguirse para ello el apremio sobre el patrimonio, refiriendo al respecto el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su Artículo 140 numeral que a la letra expresa:

“Artículo 140. Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades administrativas los

²⁰Vid, *Ibidem*, p. 281.

pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.”

Entendiéndose de todo lo anterior que los actos administrativos, pueden ejecutarse por los órganos de la propia Administración, desde luego aquellos que impliquen actos necesarios para llevar a cabo su realización, pues habrá otros que no requieran esa ejecución, porque los obligados los cumplen voluntariamente incluso, sin realizar un procedimiento administrativo.

CAPÍTULO 3

PROPUESTA PARA REGULARIZAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE LLEVA A CABO LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

3.1 FALTA DE REGULACIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN PREVIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

En la Administración Pública, todos los órganos administrativos deben realizar sus actividades de acuerdo a las facultades conferidas por la ley, por lo que en este caso el Inspector debe cumplir con las órdenes encomendadas por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, estando obligado a cumplir con estricto apego a la ley, ya que en caso de omitir o excederse en las mismas, puede caer en responsabilidad administrativa, o en su caso imputársele una conducta delictiva ante la Agencia del Ministerio Público; por lo que deben contener específicamente el tipo de actos a realizar, a efecto de que el Inspector no se exceda en sus funciones, cuidando en todo momento no violentar la esfera jurídica del gobernado; con la visita de verificación se debe buscar que en las construcciones terminadas o en proceso se observe el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, las normas técnicas, los proyectos autorizados a través de las licencias y permisos de construcción, ocasionando esta visita una molestia o afectación al titular de la misma, cuando se encuentra incumpliendo la normatividad vigente, ya que el objeto principal de la actividad administrativa, es el favorecer el interés general.

Ahora bien, el objetivo de las autoridades es el regularizar las obras civiles, a través de la instauración de los procedimientos de visita de verificación, diligencia que como ya se refirió está a cargo de los Inspectores de la Coordinación de Inspección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente por instrucciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin embargo en la práctica, los particulares al sentirse vulnerados en sus derechos,

podrían obstaculizar la buena labor del Inspector comisionado, razón por la cual, y para evitar en la mayor medida estas situaciones, los ordenamientos jurídicos, también señalan obligaciones a los visitados, con el objeto del buen desarrollo de la visita de verificación, sin embargo al estar regulada la misma por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dentro del Procedimiento Administrativo Común en su segunda etapa denominada de la Tramitación del Procedimiento y resultando de acuerdo al Bando Municipal de Ecatepec de Morelos que la facultada para iniciar el Procedimiento Administrativo Común y así mismo facultar a la Dirección de Verificación y Normatividad para realizar la visita de verificación, es la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por lo que se observa que aunque se trata de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, el Inspector está efectuando una visita de verificación previo a la iniciación de un Procedimiento Administrativo Común, contraviniendo a lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, apoyando lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA.- Es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud, carecen de validez los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por alguna norma jurídica.

Recurso de Revisión número 109/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 119/988.- Resuelto en sesión Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México Jurisprudencia Administrativa Primera Época -17- de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 19 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

Siendo entonces que el acto administrativo denominado visita de verificación ordenado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente previa a la Iniciación del Procedimiento Administrativo Común, carece de validez al no estar autorizada por alguna norma jurídica, lo que no da lugar a cumplir con el principio de legalidad, ya que toda actividad de la autoridad administrativa debe estar autorizada, previamente por la legislación, para que pueda determinarse como un acto lícito, resultando entonces que el particular considera que esta visita vulnera su esfera jurídica, por lo que decide impugnarla, mediante algún medio de defensa con el objetivo de dejarla sin efectos.

3.1.1 Consecuencias

De tal forma que la orden de visita de verificación administrativa, emitida por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, comisiona al verificador a revisar determinadas conductas o posibles irregularidades, realizando esta verificación previa a Iniciar el Procedimiento Administrativo Común, viciando el acto administrativo emitido por la Autoridad competente, ya que de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la etapa procesal oportuna para efectuar la visita de verificación es después de iniciado el Procedimiento dentro de la etapa de Tramitación del Procedimiento, por lo que se considera necesario que la visita de verificación pueda realizarse previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Común, ya que resulta indispensable este tipo de diligencias para determinar la iniciación o no de dicho procedimiento, mismas que al carecer de legalidad al omitir seguir con el orden de las etapas del Procedimiento Administrativo Común originando vicios en su emisión, teniendo el superior jerárquico de la Autoridad Administrativa que emite el acto, reconocer el mismo y declarar la nulidad del

acto, o en otra circunstancia, el particular tendría elementos suficientes para presentar tanto pruebas y argumentos que demuestren los errores en que incurrió la Autoridad emisora y que vulneren su seguridad jurídica, acción que podrá ejercer mediante el recurso de inconformidad o ante otra instancia, como en la demanda del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sirviendo de apoyo a lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial:

“SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PUEDEN FIJAR EL SENTIDO DE UNA DIVERSA DETERMINACIÓN.- Con base en lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal, al ser operante la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, precisamente por la inexistencia de los elementos indispensables para tal propósito. En este sentido, cuando las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinen la invalidez del acto controvertido, por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación, lo harán de manera lisa y llana, ya que es improcedente señalar el sentido de una diversa resolución que deban emitir las autoridades demandadas, en razón de que si bien no puede impedírseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes. En efecto, si las autoridades responsables encuentran los suficientes fundamentos y motivos, podrán formular un distinto acto; en caso contrario, estarán en aptitud de no insistir en el mismo.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 90/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México Jurisprudencia Administrativa Primera Época -58- Recursos de Revisión acumulados números 227/990 y 242/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 28 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos. La Tesis

jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 5 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

Ahora bien, al no estar debidamente fundamentada la visita de verificación efectuada previa al Procedimiento Administrativo Común, se puede presentar el caso de que se deba declarar la invalidez de la misma, por lo que al regularse esta dentro del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México puede ser que del resultado de la visita de verificación previa, el verificador administrativo comisionado constate hechos que pudiesen poner en peligro la salud, la integridad de las personas y sus bienes o la seguridad pública, en este caso, la Autoridad tendrá la facultad de aplicar las sanciones correspondientes, sin que estas queden sin validez al declarar la invalidez del acto administrativo denominado visita de verificación.

3.2 NECESIDAD DE REGULAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN PREVIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y NORMATIVIDAD DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN A TRAVÉS DE SU COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

Es necesario que se regule la visita de verificación previa a la iniciación del Procedimiento Administrativo Común para que la misma tenga plena validez y eficacia jurídica sin que se incurra en responsabilidad administrativa al cometerse irregularidades o circunstancias que impliquen que la esfera jurídica de los ciudadanos se viole y con ello evitar que los procedimientos de visita de verificación, no sean recurridos por los particulares afectados, ante algún medio de defensa legal, ya sea ante el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo, a través del recurso de inconformidad, o por medio de una demanda de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, logrando con ello el objetivo de la misma de regular las construcciones en proceso o terminadas adoptando en caso de ser necesario las medidas de seguridad que sean procedentes tal y como lo regula el Reglamento de

Verificación Administrativa para el Distrito Federal, en su artículo 28, mismo que a la letra dice:

“Artículo 28. En caso de que en la visita de verificación se detecte la existencia de omisiones, irregularidades o circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, pongan en riesgo la seguridad pública o salud general, el verificador deberá asentar esta circunstancia en el acta de visita de verificación y lo notificará de manera inmediata a su superior jerárquico, para que éste adopte las medidas de seguridad que sean procedentes.”

De acuerdo a lo anterior el Inspector realiza la visita de verificación previa a la Iniciación de un Procedimiento Administrativo Común, levantando de la misma el acta correspondiente en la cual asienta las circunstancias observadas durante la realización de la misma informando inmediatamente a su superior jerárquico de toda omisión o irregularidad en que incurra el gobernado al efectuar sus construcciones, logrando con ello que el superior jerárquico se encuentre en posibilidad de determinar n caso de ser necesario las medidas de seguridad procedentes así como la necesidad o no de Iniciar un Procedimiento Administrativo Común con el cual una vez agotadas cada una de sus etapas procedimentales se dicte la Resolución que a derecho proceda, ya que como lo regula la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal en su artículo 51, que a la letra dice:

“Artículo 51. En el despacho de los expedientes se deberá observar el orden riguroso de tramitación de los asuntos de la misma naturaleza; dicho orden únicamente podrá modificarse cuando exista causa de orden público debidamente fundada y motivada de la que quede constancia debidamente fundada y motivada de la quede constancia en el expediente. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad para el servidor público que conozca del procedimiento.”

Es necesario que todo acto jurídico emitido por una Autoridad Administrativa tenga un orden riguroso de tramitación, pero en caso de ser necesario modificar dicho orden se debe fundar y motivar la causa que lo motivo, siendo el caso que

al estar regulada la visita de verificación por el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dentro de la etapa de tramitación del Procedimiento Administrativo Común y no previa a la Iniciación del mismo el Inspector que realiza la misma por mandamiento escrito que emite el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente incurre en responsabilidad administrativa al violentar la esfera jurídica del gobernado toda vez que no se cumple con el principio de certeza y legalidad jurídica, independientemente de que se realice posterior a que se haya entregado la orden de visita de verificación, sirviendo de apoyo a lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial:

“VISITA DOMICILIARIA, PARA SU REALIZACIÓN. NO ES APLICABLE EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE EXIGE EL ARTICULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, a través de visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares y fija las reglas a que han de someterse , particularmente la fracción III señala que los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuviera presente, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia, pero no impone la obligación de que una vez entregada la orden, deba mediar el término de cuarenta y ocho horas para que se lleve acabo ésta, sino que la citada norma, establece que entregada la orden al visitado o a quien se encuentre presente, se inicie la verificación, y si viene cierto, el artículo 27 de Código invocado, exige que las notificaciones que son diferentes a las diligencias de visita de verificación por ser las primeras medios de comunicación procesal que deben hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que debe efectuarse la actuación o diligencia, en el caso, no se aplica dicha disposición a la visita domiciliaria, por que además de que no lo ordena así el citado artículo 128 del Código Adjetivo de la Materia, que impone las formalidades de las visitas, se debe a la naturaleza propia de éstas, que busca verificar si se cumple o no, con las disposiciones legales respectivas en el momento de su realización y avisar sobre su diligenciación

con cuarenta y ocho horas de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México Jurisprudencia Administrativa Tercera Época -6-anticipación, permitiría a los interesados subsanar por el momento, alguna irregularidad, lo que haría nula la facultad de verificación de las autoridades demandadas.

Recurso de Revisión número 188/2005.-Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 2006, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 197/2005.-Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 2006, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 50/2006.-Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 9 de marzo de 2006, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 19 de abril de 2007, por unanimidad de diez votos. cumple con el principio de certeza y legalidad jurídica.”

Por lo que al regularse jurídicamente la realización de la visita de verificación previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Común, se obtienen las circunstancias en las que se encuentran las construcciones terminadas o en proceso observando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, las normas técnicas, los proyectos autorizados a través de las licencias y permisos de construcción, a efecto de que el superior jerárquico del Inspector pueda determinar en caso de ser necesarias las medidas de seguridad que sean procedentes, así como la iniciación o no de un Procedimiento Administrativo Común, con el cual una vez consumadas todas y cada una de sus etapas procedimentales se esté en posibilidad de emitir una resolución administrativa que a derecho proceda, ya que como se encuentra regulada actualmente la visita de verificación en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México no se está cumpliendo con el orden riguroso de tramitación, por realizarse la misma previa a la Iniciación de un Procedimiento Administrativo Común, y no como se encuentra regulada por el artículo 128 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México dentro de la etapa de Tramitación del Procedimiento, ya que en la práctica resulta necesaria la realización de una visita de verificación previa a la Iniciación de un Procedimiento Administrativo Común, para que el Inspector de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente proporcione a su superior jerárquico las circunstancias jurídicas y físicas en las que se encuentran las construcciones en proceso o terminadas dentro del Municipio de Ecatepec de Morelos para que este a su vez atendiendo a sus facultades conferidas por el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos en su artículo 89 fracción X, determine la necesidad o no de dar inicio a un Procedimiento Administrativo Común, atendiendo al Acta de Visita de Inspección, Verificación y/o Suspensión que llena el Inspector comisionado para llegar a cabo la diligencia.

3.3 REFORMA AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

En vista de que en la visita de verificación que ordena el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que realice el Inspector adscrito a la Coordinación de Inspectores de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Verificación y normatividad se realiza previa a la Iniciación del Procedimiento Administrativo Común, misma que no se encuentra regulada de esa forma en ninguna norma aplicable, sino dentro del Procedimiento Administrativo Común en la etapa de Tramitación del Procedimiento, es que se presenta la siguiente reforma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Procedimiento de Visita de Verificación se origina en primera instancia por el ingreso en las oficinas de la Autoridad de una queja ciudadana o por el recorrido diario que efectúan los Inspectores de la Coordinación de Inspectores de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a efecto de tener un padrón de las construcciones que se encuentran en proceso, o bien ya concluidas pero fuera

de la normatividad, así como los asentamientos irregulares en el Municipio de Ecatepec de Morelos para que una vez ingresada la queja ciudadana o el padrón, el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente pueda ordenar visita de verificación a estos, a fin de poder determinar con la misma si se requiere o no que se de inicio al Procedimiento Administrativo Común; situación que no se encuentra regulada por ninguna norma aplicable, al estar únicamente regulada la visita de verificación dentro del Procedimiento Administrativo Común, realizando entonces la Autoridad un acto administrativo sin fundamento legal, por lo que los particulares afectados pueden recurrirlas, ante algún medio de defensa legal, ya sea ante el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo, a través del recurso de inconformidad, o por medio de una demanda de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto se realiza la siguiente:

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 128 PRIMER PÁRRAFO,
FRACCIÓN I, INCISO G) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, para queda como sigue:**

“Artículo 128 Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, **previa a la Iniciación del Procedimiento Administrativo Común a fin de determinar si se requiere o no la iniciación de este**, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:...

g) Número de folio de la orden de visita de verificación cuando se realice previa al Procedimiento Administrativo Común o número de expediente respectivo cuando se realice dentro de la tramitación del mismo.

XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación **previa al Procedimiento Administrativo Común y no se**

encuentre persona alguna con la cual se pueda atender la diligencia se deberá fijar en lugar visible orden de visita de verificación indicando el día y hora en que se practicará la visita de verificación requiriendo la presencia del visitado apercibiéndolo de que en caso de que no se encuentre presente n el día y hora señalados para la realización de la misma, se procederá a practicar la diligencia ...”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

3.3.1 Beneficios

Al encontrarse regulada la visita de verificación previa a la Iniciación del Procedimiento Administrativo Común, la autoridad en este caso específico el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente al tener conocimiento del ingreso en las oficinas de la Autoridad de una queja ciudadana o del padrón resultante del recorrido diario que efectúan los Inspectores de la Coordinación de Inspectores de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente sobre las construcciones que se encuentran en proceso, o bien ya concluidas pero fuera de la normatividad, así como los asentamientos irregulares en el Municipio de Ecatepec de Morelos, podrá facultar mediante la orden de visita de verificación a los Inspectores de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para que lleven a cabo el acto administrativo denominado visita de verificación estando la misma debidamente fundamentada legalmente, por lo que se podrá determinar si las construcciones que se encuentran en proceso, o bien concluidas, así como los asentamientos irregulares en el Municipio de Ecatepec de Morelos cumplen con la normatividad aplicable, determinado a partir de lo estampado por el inspector en el Acta de Visita de Verificación si resulta necesaria la Iniciación del Procedimiento Administrativo Común, sin que se

presente el caso de que los gobernados afectados pueden recurrirlas, ante algún medio de defensa legal, ya sea ante el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo, a través del recurso de inconformidad, o por medio de una demanda de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, al estar regulada la visita de verificación como se propone en el presente trabajo la Autoridad no realizará actos administrativos que no se encuentren debidamente fundamentados, evitando así que se vulnere la esfera jurídica de los gobernados, asimismo se podrá evitar que se deje sin efectos la visita de verificación que pueda determinar la Iniciación o no de un Procedimiento Administrativo Común dando así celeridad al Procedimiento evitando que se aumente la carga de trabajo innecesaria, a efecto de que en lugar de que la Autoridad ocupe tiempo y recursos en la Tramitación de Procedimientos innecesarios, se aplique a los que si requieren de dicha tramitación y sobre todo ayudar al gobernado a regularizar sus construcciones antes de hacerse acreedores a una sanción mayor determinada a través de un Procedimiento Administrativo Común.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el Municipio de Ecatepec de Morelos, se realiza la visita de verificación previa a la Iniciación del Procedimiento Administrativo Común, a través de un Inspector Adscrito a la Coordinación de Inspectores de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente mediante mandamiento escrito llamado orden de visita de verificación, misma que es ordenada por Autoridad competente que es el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, fundando la misma en el numeral 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que resulta que dicha fundamentación no es aplicable al no encontrarse contemplada en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDA. Actualmente, la visita de verificación es recurrida por los gobernados por encontrarse con falta de legalidad al omitir seguir con el orden de las etapas del Procedimiento Administrativo Común originando vicios en su emisión, por lo que el Director Jurídico Consultivo, se ve obligado a reconocer el mismo y declarar la nulidad del acto, o en otros casos, el particular tendría elementos suficientes para presentar tanto pruebas y argumentos que demuestren los errores en que incurrió la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ejerciéndolo mediante el recurso de inconformidad o ante otra instancia, como en la demanda del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

TERCERA. Hoy en día, a efecto de no trasgredir la esfera jurídica de los gobernados, así como de evitar que la Autoridad incurra en responsabilidad administrativa al realizar actos administrativos tales como la visita de verificación previa al Procedimiento Administrativo Común, resulta necesaria la regulación de la misma en la legislación.

CUARTA. Es necesario que se regule la visita de verificación previa a la Iniciación del Procedimiento Administrativo Común que realiza el Inspector de

Verificación de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, lo que ocasionara que se tenga mayor certeza jurídica, trayendo como consecuencia que la orden de visita de Verificación emitida por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se encuentre debidamente fundada al reformarse el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTA. Resulta indispensable que al momento de emitir la orden de visita de verificación no generen vicios con los cuales el gobernado pueda tener elementos, pruebas y argumentos necesarios para recurrir dicho acto administrativo, lo que evitara que este solicite la nulidad de la misma, teniendo como ventaja que en caso de ser necesario se pueda llegar a emitir la resolución que a derecho corresponda después de que se tramite el Procedimiento Administrativo Común partiendo de lo que el Inspector haya plasmado en el Acta de Visita de Verificación levantada.

SEXTA. Es necesario regular en el numeral 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México la visita de verificación previa al Procedimiento Administrativo Común, lo que ocasionará que al momento de efectuarla el Inspector por mandamiento escrito del Director de Desarrollo Urbano incurra en responsabilidad administrativa por lo que eso traerá como ventaja que no se trasgreda la esfera jurídica de los gobernados.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

ACOSTA ROMERO, Miguel, **Compendio de Derecho Administrativo**, Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 2005.

ARELLANO GARCIA, Carlos, **Derecho Procesal Civil**, décima edición, Ed. Porrúa, México, 2005

ARMENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, **Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos**, Séptima edición, Ed. Porrúa, México, 2005

BOCANEGRA SIERRA, Raúl, *La Teoría del Acto Administrativo*, Primera edición, Ed. Iustel, España

BUCIO ESTRADA, Rodolfo, **Derecho Procesal Civil**, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2012

FRAGA, Gabino, **Derecho Administrativo**, Cuadragésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2005

PATIÑO MANFFER, Ruperto, ARMIDA REYES, José Raúl, **Temas Selectos de Derecho Administrativo**, Ed. Porrúa, México, 2011

QUIROS ACOSTA Enrique, **Lecciones de Derecho Constitucional**, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2006

BIBLIOGRAFÍA METODOLÓGICA

COMITÉ ACADÉMICO DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, *Bases Técnico Metodológicas para la Realización de Trabajos de Investigación en la Carrera de Derecho*, México, 2006.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, *Manual para la Elaboración de Tesis*, Ed. Porrúa, ed. Primera, México, 2005.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal

Bando Municipal de Ecatepec de Morelos

JURISPRUDENCIALES

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA, **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, Jurisprudencia 18, séptima época.

SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO PUEDEN FIJAR EL SENTIDO DE UNA DIVERSA DETERMINACIÓN, **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, Jurisprudencia 60, séptima época.

MESOGRAFÍAS

DEFINICION DE, Verificación, que es, significado y concepto, 10 de septiembre de 2014 8:30 pm., Disponible <http://definicion.de/verificación>

DEFINICIÓN LEGAL, Definición de Inspector, 10 de septiembre de 2014 8:50 pm., Disponible: <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Inspector.htm>

ECATEPEC DE MORELOS, Organigramas, 02 de septiembre de 2014 8:10 pm., Disponible: <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/organigramas/Directorio%20de%20Verificación%20y%20Normatividad.pdf>

IDEFOM, Administración Municipal, 02 de septiembre de 2014 8:30 pm., Disponible: www.idefom.org.mx/localis/Administracion_Municipal.pdf

MONOGRAFÍAS, La Función Administrativa, 08 de septiembre de 2014 7:30 pm., Disponible: www.monografias.com/trabajos89/la-funcion-administrativa/la-funcion-administrativa.shtml